

VISTOS:

El expediente N° MPD00020250004435, la solicitud de la servidora CAP YOYI MILUZKA ORDOÑEZ ROMERO, la Nota N° 000026-2025-INABIF/URH-SUARH-GC, de la especialista en compensaciones, y, el Informe N° 000002-2025-INABIF/SUARH-RMC, aprobado por la Unidad de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, por solicitud de fecha 23 de enero del 2025, la servidora CAP YOYI MILUZKA ORDOÑEZ ROMERO, del CEDIF Tahuantinsuyo, de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias – UDIF- solicita que se realice los cálculos de su compensación por tiempo de servicios – CTS, así como aprobar el depósito de dichos fondos y los intereses legales actualizados, desde el 01 de diciembre de 1996 a noviembre del 2024;

Que, mediante Nota N° 000026-2025-INABIF/URH-SUARH-GC, de fecha 28 de enero de 2025, la especialista en compensaciones de la Unidad de Recursos Humanos, emitió opinión técnica respecto a la petición formulada por la servidora CAP YOYI MILUZKA ORDOÑEZ ROMERO, señalando lo siguiente:

Al respecto se indica que cabe señalar que el INABIF, ha cumplido con efectuar los depósitos de la CTS en la cuenta de la servidora por los periodos: Mayo a octubre 2011, noviembre 2011 abril 2012, mayo a octubre 2012, noviembre 2012 a abril de 2013 y a partir de los semestres de noviembre 2015 a abril de 2016 en adelante incluido el último semestre de mayo a octubre de 2024 se encuentran depositados en la entidad financiera elegida por la servidora.

Cabe señalar que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2016-TR, que modifica la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, ha establecido lo siguiente: “La modificación dispuesta por el artículo único de la Ley N° 30408, Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenando del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, no resulta aplicable a la compensación por tiempo de servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 -abril 2016.

Que, conforme al marco normativo vigente las entidades públicas que cuenten con servidores sujetos al régimen de la actividad privada están en la obligación de efectuar los depósitos de la CTS de acuerdo con las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR;

Que, en el presente caso, estando a lo establecido en el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572, y considerando que la entidad INABIF es una que pertenece al ámbito del Gobierno Central, asimismo su personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada; por consiguiente, esta se encuentra exenta de efectuar los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios en las entidades del sistema financiero conforme lo señala el artículo 23° del T.U.O Decreto Legislativo N° 650. Por otro lado, tenemos que según lo dispuesto en el artículo 44° del referido texto legal, la compensación por tiempo de servicios y sus intereses sólo será pagada al trabajador y en su caso retirada por éste al producirse su cese;



Que, no obstante, lo antes expuesto, debe precisarse que, el artículo único de la Ley N° 30408, publicada el 08 de enero del 2016, modificando el artículo 2° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, ha establecido que *“La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”*;

Que, asimismo, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2016-TR, publicado el 12 de mayo del 2016, modificando el artículo 1-A del Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, ha establecido que: *“Están comprendido en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios regulada por la Ley y el presente reglamento los trabajadores sujetos al régimen laboral general de la actividad privada que laboren para un empleador o entidad pública y que cumplan cuando menos en promedio una jornada mínima diaria de cuatro horas”*;

Que, de igual manera, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2016-TR, modificando la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, ha establecido lo siguiente:

“La modificación dispuesta por el artículo único de la Ley N.º 30408, Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenando del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, no resulta aplicable a la compensación por tiempo de servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016.

El monto a pagarse por concepto de compensación por tiempo de servicios correspondiente al período comprendido entre el mes de noviembre del año 2015 y el mes de abril del año 2016 será depositado hasta el lunes 16 de mayo del año 2016.”

Que, como puede advertirse, las entidades públicas, en su condición de empleador, se encuentran obligadas a efectuar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, recién a partir del periodo comprendido entre el mes de noviembre del 2015 en adelante, en la institución financiera elegida por el trabajador (Décimo Segunda Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la CTS, modificada por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006- 2016-TR);

Que, a partir de la vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y hasta la entrada de vigencia de la Ley N° 30408 las entidades de la Administración Pública efectuarán el pago correspondiente a la compensación por tiempo de servicios dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio;

Que, la modificación dispuesta por el artículo 2° de la Ley N° 30408 no resulta aplicable a la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016. En estos casos, para efectos de uniformizar la regulación con los depósitos anteriores a la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley del Servicio Civil, es necesario la emisión de una ley en ese sentido, mientras tanto deberá ser abonada al cese del servidor considerando el monto del depósito más los intereses devengados;



Que, estando a lo expuesto, a las normas citadas, y a lo informado por la responsable de compensaciones de la Unidad de Recursos Humanos, la solicitud de la servidora CAP YOYI MILUZKA ORDOÑEZ ROMERO, del CEDIF Tahuantinsuyo, de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias, deviene en improcedente;

Que, en lo que respecta al pago de intereses legales, por concepto de CTS, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través del Informe Técnico N° 1032-2019-SERVIR/GPGSC, de 08 de julio del 2019, ha manifestado lo siguiente:

- 3.3 El incumplimiento de pago de alguno de los depósitos o el depósito extemporáneo, acarrea la obligación del pago, por parte del empleador, de los intereses de carácter laboral generados hasta el momento del depósito. Dichos intereses serán depositados en la cuenta correspondiente o, en caso de cese del servidor, directamente al mismo.
- 3.4 En el supuesto en el que ni el servidor ni la entidad hubieran determinado en su oportunidad la entidad financiera en la que se hubiera tenido que realizar el depósito, se aplicaría lo establecido en el Decreto Ley N° 25920, cuyo artículo 1 establece que el interés a pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú sin que adquiera la calidad de capitalizable.

De conformidad con lo dispuesto en el Manual de Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 023-2025-MIMP, y, con la Resolución Ministerial N° 053-2025-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR improcedente la solicitud presentada por la servidora CAP YOYI MILUZKA ORDOÑEZ ROMERO, del CEDIF Tahuantinsuyo, de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias, del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar-INABIF; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía, de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la interesada y a los órganos competentes del INABIF para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese,

Firmado Digitalmente

JULIO CESAR CABRAL SANTA CRUZ

Jefe de Unidad de Apoyo de la Unidad de Recursos Humanos

